

**ORDENANZA FISCAL
REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN
DEL SERVICIO DE RECAUDACIÓN DE RECURSOS
DE LAS ENTIDADES LOCALES Y OTROS ORGANISMOS**

Art. 1.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA

La Diputación Provincial de Salamanca, en uso de las facultades concedidas por el art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local y de conformidad con lo que disponen los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestación del "Servicio de Recaudación de recursos de Entidades Locales y otros Organismos Públicos", que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas responden a lo previsto en el art., 121 de la citada Ley 39/88.

La naturaleza de este tributo es la de una Tasa, por concurrir en el mismo las circunstancias previstas en el art. 20 de la Ley 39/88 antes invocada; por cuanto que la autoridad recaudatoria que desarrolla la Diputación respecto a los tributos municipales más importantes, como son el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y sobre Actividades Económicas, a partir de 1 de enero de 1992, viene dada por imperativo legal del Real Decreto 831/89, de 7 de julio, que desarrolla parcialmente la Disposición Transitoria undécima de la propia Ley 39/88, así como el art. 110 de la Ley 37/88 de Presupuestos Generales del Estado para 1989, en el que establece que si los Ayuntamientos no ejercitan la gestión recaudatoria directamente, la desarrollaran las Diputaciones mediante convenio. Del contenido de este artículo se infieren importantes consecuencias:

- a) Que el servicio de recaudación de tributos y recursos de las Entidades Locales se ha de prestar directamente por ellas, sin que quepa la gestión a través de personas o empresas privadas, y
- b) Si los Ayuntamientos no asumen su gestión, habrá de hacerlo imperativamente la respectiva Diputación o Comunidad Autónoma.

Además, hay que resaltar que la prestación de estos servicios a las Entidades Locales constituye una manifestación concreta y específica de la Diputación en cuanto a la asistencia y a la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica que el art. 36.1.b) de la Ley 7/85, impone a las Diputaciones.

Por otra parte, en la actividad recaudatoria asumida por la Diputación concurren inequívocas manifestaciones del ejercicio de autoridad, especialmente en el desarrollo de los procedimientos ejecutivos de apremio que por delegación se atribuyen a los órganos de la Diputación.

Es indiscutible, por tanto, la concurrencia de las circunstancias que caracterizan estos servicios como determinantes de tasas.

Art. 2.-HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible el desarrollo total de la actividad recaudatoria, tanto en período voluntario como ejecutivo, que llevará a cabo el Servicio de Recaudación de la Diputación, conducente a la realización de todos los valores que para su cobro tenga encomendados.

En la actividad recaudatoria se comprenderá también, la expedición de toda clase de documentos cobratorios y el material preciso, si así conviniese.

Art. 3.-SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos y estarán obligados al pago de esta tasa los Ayuntamientos que no hayan asumido para su recaudación por gestión directa respecto a los tributos a que se refieren los art. 78 y 92 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales y el art. 110 de la Ley 37/88, que aprueba los Presupuestos Generales del Estado para 1989, antes referida, y leyes Presupuestarias posteriores.

También serán sujetos pasivos y obligados al pago de esta tasa los Ayuntamientos y demás Entidades Públicas en cuanto utilicen el Servicio de Recaudación de la Diputación respecto a cualesquiera otros recursos.

132

Art. 4.-BASE IMPONIBLE

Constituirán la base de gravamen para la publicación de la tarifa y determinación del acuerdo, los importes recaudados por principal de la deuda de los distintos recursos, tanto en períodos voluntario como ejecutivo.

Art. 5.-TIPOS DE GRAVAMEN Y CUOTA

Los tipos de gravamen se han calculado de forma que su aplicación a la base imponible dé cumplimiento a lo que determina el art. 24 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

Los tipos de gravamen a que se refiere el número anterior serán los que se contienen en las siguientes tarifas:

TARIFA 1.-Recaudación en período voluntario

- 1.1. Por la recaudación del Impuesto de Bienes Inmuebles y sobre Actividades Económicas, la tasa de cobranza o recaudación será de 5%.
- 1.2. Por la recaudación de otros recursos de las Entidades Locales, excluido material y todos los trabajos de confección de documentos cobratorios (listas

colectorías, padrones, recibos, cargos, etc.) sobre el total recaudado, pagará una tasa de 5%.

- 1.3. La recaudación de recibos pertenecientes a otros Organismos Públicos, como las Cámaras de Comercio e Industria, en cuanto encomienden el cobro de los mismos a este Servicio, pagarán una tasa de según la siguiente escala:
 - a) Hasta el 85% del cobro efectivo del cargo formulado: 10%
 - b) Del 85% al 95% del cobro efectivo del cargo formulado: 12%
 - c) Más del 95% del cobro efectivo del cargo formulado: 15%

TARIFA 2.—*Recaudación en período ejecutivo*

Por las cantidades cobradas en período ejecutivo se devengarán las siguientes tasas:

- 2.1. Sobre el principal recaudado se aplicará, una tasa del 20%, equivalente al total Recargo de apremio, 20%.
- 2.2. Por la buena gestión en vía ejecutiva, cuando la suma del recaudado y la data por fallidos y adjudicaciones, alcance o supere por cada Entidad, el 30% del importe total de los valores a cobrar en el año, deducidas las datas por bajas acordadas y aquellos valores que se encuentren en suspensión de cobro, siendo requisito indispensable que no queden valores pendientes anteriores a los cuatro últimos años; sobre el principal recaudado, se percibirá una sobretasa del 5%.

133

Art. 6.—EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Dada la naturaleza de este tributo no se reconoce exención o bonificación alguna.

Art. 7.—DEVENGO Y OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

El devengo y la obligación de contribuir por esta Tasa, nace con la asunción de la gestión recaudatoria y la realización plena del hecho imponible descrito en el artículo segundo.

Art. 8.—NORMAS DE GESTIÓN DE ESTA TASA

La gestión de esta Tasa, en cuanto a Entidades Locales, se llevará a cabo de conformidad con lo que se determine en los acuerdos de delegación de funciones a que se refiere el art. 7 de la Ley 39/88 de Haciendas Locales y en los respectivos convenios que se formalicen, incluso en los supuestos de asunción obligatoria por parte de la Diputación de la recaudación de los Impuestos sobre Bienes Inmuebles y sobre Actividades Económicas.

Los demás Organismos o Entidades Públicas que pretendan delegar la facultad recaudatoria de sus recursos en el Servicio Recaudatorio Provincial, habrán de formalizar el oportuno contrato.

El cobro de la tasa liquidada conforme a la presente Ordenanza se realizará por retención al efectuar la liquidación anual con toda Entidad Local u organismo.

Para mejor desarrollo de la gestión recaudatoria que se regula en la presente Ordenanza y facilitar medios de Tesorería a las Entidades Locales, la Diputación a propuesta del Servicio Recaudatorio, podrá acordar entregas a cuenta de los valores que serán objeto de cobro, en la forma y condiciones que se establezcan.

Art. 9.-INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en el capítulo VI del Título II de la Ley General Tributaria.

Art. 10.-FUNCIONES CONTENIDAS EN LA ORDENANZA

Todas las funciones contenidas en la presente Ordenanza Fiscal, se entenderán referenciadas y asumidas por el Organismo Autónomo Administrativo Provincial de RECAUDACIÓN Y GESTIÓN TRIBUTARIA "REGTSA", a través del cual la Diputación de Salamanca llevará a cabo el Servicio de Recaudación de los recursos de las Entidades Locales y otros Organismos de la Provincia.

134

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de Diciembre de 1993, entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.